



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 831-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 03 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°4114-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 06 de noviembre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°001877-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 18 de mayo de 2023, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Ca. Monte Flore N°320, Valle Hermoso Oeste – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“En atención a queja vecinal, en fecha 18/05/23. El fiscalizador municipal Sra. Carmen Cervantes Vasquez, se constituyó al predio colindante (Al. Monte Umbroso N°388, Dpto. 302), entrevista con la Sra. Zuazo (cuñada del propietario), manifiesta su malestar por corte de planchas de policarbonato, desde lo alto de la edificación colindante (Monte Flor 320), quienes se encuentran ejecutando un sol y sombra, habiendo producido la rotura de la luna de su mampara”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°002325-2024, notificada el 11 de junio de 2024, a nombre de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA S.A.C.**, con RUC N° 20506741344, bajo el código de infracción G-055 “Por efectuar actividades de construcción (incluye montaje, desmontaje, demolición, refacción, acondicionamiento, remodelación, y no ejecutar calzadura) sin las medidas de seguridad y prevención conforme lo establece el RNE y la norma G.050, que afecten o pongan en riesgo a personas y propiedad de tercero”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002325-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4114-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA S.A.C.**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo, recomienda evaluar la imposición de la medida correctiva de paralización.

Que, la NORMA G.050 (SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN), tiene como objeto establecer los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que las actividades de construcción se desarrollen sin accidentes de trabajo ni causen enfermedades ocupacionales. En su artículo 7°, dispone que El lugar de trabajo debe reunir las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y de terceras personas, para tal efecto, se debe considerar: Organización de las áreas de trabajo, instalación de suministro de energía, instalaciones eléctricas provisionales, accesos y vías de circulación, tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes, vías de evacuación, salidas de emergencia y zonas seguras.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : z3G4ca



Municipalidad de Santiago de Surco

a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: “Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de legalidad, señalando lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, la descripción de la supuesta conducta infractora señala en el Acta de Fiscalización N°001877-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, menciona que producto de los trabajos ejecutados para la instalación de un sol y sombra, se rompió la luna de su mampara del departamento 302 del inmueble ubicado en Al. Monte Umbroso N°388; sin embargo, no se detallada en que extremo no se estaría cumpliendo con las normas de seguridad, como, por ejemplo: no cumple con EPP en trabajos de altura, no cuenta con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, no hay instalación de protecciones colectivas, no hay señalización, no hay redes de seguridad, no hay barandas perimetrales, etc. Simplemente se limita a señalar la rotura de la luna de la mampara.

Que, al no haber congruencia entre lo descrito en el acta de fiscalización y el tipo infractor, no genera certeza respecto a que conducta exactamente fue calificada como conducta infractora.

Que, por otro lado, el artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “**197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.**”



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : z3G4ca



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, revisado el Portal de consulta RUC de la SUNAT, se verifica que CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA S.A.C., con RUC N° 20506741344, figura como estado de contribuyente BAJA DE OFICIO, fecha de Baja 31/01/2025.

Que, el hecho que el administrado, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA S.A.C, tenga calidad como “baja de oficio” en SUNAR, tiene como consecuencia la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, por lo tanto **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N°600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad (ordenanza que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta infractora), y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°002325-2024, impuesta en contra del administrado **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA S.A.C.**, con RUC N° 20506741344, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA S.A.C.
Domicilio : CAL. MONTEROSA N°239, DPTO. 401, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : z3G4ca

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe